



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veinte (20) de Enero de Dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: 110014003049 2020 00835 00
ACCIONANTE: **FRANCISCO RAMÍREZ CUELLAR** quien actúa como apoderado judicial de **GERARDO SÁNCHEZ OSPINA**
ACCIONADO: **HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA.**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El profesional del derecho **FRANCISCO RAMÍREZ CUELLAR**, quien actúa como apoderado judicial de **GERARDO SÁNCHEZ OSPINA**, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró que su poderdante Sánchez Ospina prestó los servicios de piloto comercial en la compañía Helicópteros Nacionales de Colombia HELICOL S.A., desde el día 12 de enero de 1987, hasta el mes de abril de la anualidad 2004, encontrándose durante dicho lapso afiliado al sistema de seguridad social (*salud, pensión y riesgos profesionales*), conforme las certificaciones que adjunta.

Refirió que el pasado 7 de septiembre de 2.020, el señor Gerardo Sánchez Ospina solicitó mediante escrito de petición remitido al correo electrónico de la entidad accionada, información relacionada a la A.R.P., en tanto que la misma está siendo requerida por Colpensiones, con el fin poder dar curso a la solicitud de pensión por vejez.

Ultimó que, hasta la presente calenda, y a pesar de que han transcurrido en aproximados 3 meses desde la radicación de la solicitud no ha obtenido respuesta alguna, vulnerando de esta manera su derecho fundamental de petición, y motivo por el cual acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020), disponiéndose el requerimiento de la tutelada;

Dentro de la oportunidad legal, la compañía **HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA HELICOL S.A.**, se abstuvo de dar respuesta al requerimiento elevado por el Despacho, luego, en virtud de esa conducta, habrá de aplicarse la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA HELICOL S.A., vulneró la garantía fundamental del accionante al derecho de petición, respecto de la solicitud que elevo en legal forma el pasado siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2.020)?

El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado² y atendiendo el parágrafo del artículo en cita³. Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a

¹ PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

² Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

elevantes peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario⁴.

En las hipótesis que regula el artículo 33 de la mencionada normatividad el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

En ese orden de cosas, en el *sub lite* se vulneró el derecho invocado cuando **HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA HELICOL S.A.**, no emitió respuesta dentro del término de ley para el efecto e incluso, en esta tramitación tampoco la ofrendó, por las siguientes razones:

En primer lugar, es pertinente precisar que, dentro del cardumen tutelar y las pruebas incorporadas, el representado Sánchez Ospina requirió a través de *petitum*: “(...) *obtener la certificación de afiliación a las diferentes ARP’s (hoy ARL), durante el periodo laborado para la empresa. Esto con el fin de tramitar mi pensión (...)*”. Documentos e interrogantes, frente a los cuales hace alusión el togado solicitante, no ha recibido respuesta, advirtiendo bajo ese supuesto, trasgresión al derecho de petición.

La sociedad accionada **HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA HELICOL S.A.**, no demostró haber ofrecido contestación al pedimento pese el vencimiento del término legal⁵ para ello, por lo tanto habrá de aplicarse la presunción de veracidad de que habla el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁶,

⁴ Sentencia T-192 de 2007

⁵ Debía responder el derecho de petición a más tardar el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

⁶ PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

conminándose para que dé respuesta y emita la certificación en debida y completa forma, resolviendo todos y cada uno de los planteamientos solicitados, y oportunamente lo acredite en esta sede judicial, y por ahí se resuelve el interrogante planteado.

En este orden de ideas, el Despacho tutelaré el derecho fundamental de petición invocado por el profesional del derecho **FRANCISCO RAMÍREZ CUELLAR**, y quien actúa como apoderado judicial de **GERARDO SÁNCHEZ OSPINA**, vulnerado por **HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA HELICOL S.A.**, respecto del derecho de petición de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2.020), no solo porque no se acreditó la respuesta al mismo sino porque guardó silencio en el término para rendir el respectivo informe en el decurso del amparo constitucional, tal como se verá reflejado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR al profesional del derecho **FRANCISCO RAMÍREZ CUELLAR**, y quien actúa como apoderado judicial de **GERARDO SÁNCHEZ OSPINA**, el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por **HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA HELICOL S.A.**, y atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la entidad accionada **HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA HELICOL S.A.**, que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, expida la determinación del caso y remita la certificación requerida en el *petitum* de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2.020), respecto del cual se ha hecho mención a lo largo de este pronunciamiento y se notifique en la dirección indicada para el efecto en el escrito de tutela. Procédase igualmente a remitir al Juzgado copia auténtica de la documental idónea que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a la Entidad Prestadora de Salud accionada.

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. León', with a stylized flourish at the end.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

DP.